



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A No. 0186

Cali, octubre veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2022 – 00441- 00

DEMANDANTES: ARNOL MOSQUERA SANCHEZ Y GINA LORENA GONZALEZ CARDENAS.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo instaurado por los señores ARNOL MOSQUERA SANCHEZ Y GINA LORENA GONZALEZ CARDENAS.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 0985 del 04 de octubre del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis contraído el 7 de Julio de 2005 en la Notaria quinta de Armenia Quindío bajo el indicativo serial No. 4074136.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el

decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio:

“9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los menores hijos, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre la custodia y cuidado personal de sus menores hijos y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores ARNOL MOSQUERA SANCHEZ identificado con la C. C. N°. 11.365.925 Y GINA LORENA GONZALEZ CARDENAS identificada con la C.C. N°. 31.584.922, contraído el el 7 de Julio de 2005 en la Notaria quinta de Armenia Quindío.
2. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 4074136 de la Notaria quinta de Armenia Quindío y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.
3. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja MOSQUERA - GONZALEZ.
4. No se dispondrá sobre la obligación alimentaría entre los cónyuges y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

5. La custodia y el cuidado personal los menores ISABELA Y MIGUEL ANGEL MOSQUERA GONZALEZ estará a cargo de la madre, señora GINA LORENA GONZALEZ CARDENAS, residirán en lo avenida 3 H Norte No. 37-46 del Barria Prados Del Norte de esta ciudad de Cali.

6. Los señores ARNOL MOSQUERA SANCHEZ y GINA LORENA GONZALEZ CARDENAS, se compromete a cancelar por concepto de alimentos de las dos menores, la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) mensuales, la cual el sr Mosquera Sánchez consignara mensualmente en la cuenta de ahorros de la madre GINA LORENA GONZALEZ CARDENAS cuenta No 07788860727de Bancolombia, para cubrir los gastos de Vivienda, Salud, educación, recreación y vestido. Cuota alimentaria y se compromete a cancelar hasta la terminación de los estudios universitarios de los menores, así como también la Sra. GINA LORENA GONZALEZ CARDENAS aportará la misma cuota por el mismo valor, para los mismos fines y también se compromete a cancelar hasta la terminación de los estudios universitarios de los menores, la cuota será incrementada cada año conforme a la Ley.

7. El padre podrá visitar a sus menores hijos cuando lo considere, siempre y cuando estas visitas no perjudiquen o entorpezcan las labores escolares; Los menores también podrán pernotar con el padre cada quince días de viernes a domingos y se turnaran para pasar las vacaciones escolares de semana santa, mitad de año en junio y de navidad, unas con el padre y otras con la madre, previo acuerdo entre los padres, del periodo que nos corresponda. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo entre padre madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas de sueño de los menores de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; Las fechas especiales como cumpleaños de los padres, de los menores, navidad, día de la madre, día del padre serán compartidos de común acuerdo entre los padres, igualmente los padres pueden mantener la comunicación vía telefónica can las menores sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

En cuanto a las salidas del país de los menores los padres otorgaran los respectivos permisos para la salida del País con el compromiso de retornarlos al sitio de residencia.

8. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

9. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a403b9e44da9bd7b9734d4f7e3842a926b030461954cc50862f42ed2594f1c4**

Documento generado en 26/10/2022 01:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>